



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No 3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: **Rogelio Antonio Borda Barahona**

Demandado: Sandro Rodolfo Borda Rojas

Expediente: 15001-23-33-000-2020-00023-00

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda. (f. 1-8):**

1. El señor Rogelio Antonio Borda Barahona, actuando en nombre propio, solicitó:

- a. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 de 27 de octubre de 2019 expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Rondón, a través del cual se declaró la elección como Alcalde Municipal de Rondón (Boyacá) periodo 2020 – 2023 al señor Sandro Rodolfo Borda Rojas del Movimiento Político Coalición Alcaldía de Rondón.
- b. Se cancele la credencial adoptando las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

2. El sustento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 27 de octubre de 2019, se adelantó la jornada electoral en el Municipio de Rondón.
- El mismo día, la Comisión Escrutadora designada para el Municipio de Rondón suscribió el Formato E-26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y procedió a efectuar el formato de declaratoria de elección a alcalde municipal del señor Sandro Rodolfo Borda Rojas.

- De acuerdo a los antecedentes disciplinarios, contra el demandado fue adelantado proceso disciplinario por irregularidades administrativas advertidas durante el año 2012, cuando se desempeñaba como alcalde de la entidad territorial.
- El 27 de septiembre de 2018, la Procuraduría Provincial de Tunja expidió fallo de primera instancia, en el cual resolvió sancionar al demandado por la comisión de falta grave con culpa grave, con suspensión por el término de un mes convertible en salarios mínimos (\$2.978.398).
- La anterior decisión fue confirmada por la Procuraduría Regional de Boyacá en fallo de 21 de enero de 2019.
- A la fecha de presentación de la demanda no se había dado cumplimiento a la sanción impuesta al señor Sandro Rodolfo Borda Rojas.

3. En el concepto de violación, el demandante indicó que el acto que declaró la elección del señor Sandro Rodolfo Borda Rojas es nulo, en tanto se configura la causal contemplada en el artículo 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. Ello, en la medida que “a pesar que el acto que contiene la sanción se encuentra en firme por parte del señor BORDA ROJAS se ha omitido de manera flagrante y grosera proceder en su cumplimiento, los cual resulta trasgresor de los principios orientadores de nuestro ordenamiento jurídico máxime si se tiene en cuenta que el ámbito disciplinario hace parte del denominado derecho administrativo sancionador...” (f. 6). Aunado a lo anterior, recabó en que existe una sanción disciplinaria la cual no ha sido objeto de cumplimiento y que desconoce la potestad disciplinaria.

#### **1.2. Contestación de la demanda (f. 90 y ss.):**

4. El señor Sandro Rodolfo Borda Rojas, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda.

5. Sostuvo que en el certificado allegado por el demandante se indican las sanciones impuestas durante los cinco años anteriores a la misma, incluso aquellas que no generan inhabilidad para desempeñar cargos públicos. Lo anterior, en tanto la sanción que imposibilita el ejercicio de un cargo público debe indicar expresamente la inhabilidad especial.

6. Que, en el caso bajo análisis, la conducta fue calificada como falta grave culposa, luego la única sanción aplicable es la suspensión. Alegó la temeridad y mala fe del demandante al presentar una demanda, a su juicio, sin fundamentos fácticos ni jurídicos.

**1.3. Auto proferido el 14 de agosto de 2020 (Archivo No. 6 exp. Digital):**

7. Mediante auto proferido el 14 de agosto de 2020 se ordenó tener como pruebas las allegadas por las partes y poner a disposición de las mismas las piezas procesales, con el fin de correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

**1.4. Alegatos de conclusión:**

8. Mediante auto proferido el 3 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado por el término de diez días a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente (Archivo No. 12).

**1.4.1. Parte demandante (Archivo No. 16):**

9. Reiteró los hechos plasmados en el escrito introductorio. Insistió que la sanción impuesta al señor Sandro Borda Rojas consistió a la suspensión por el término de un mes convertible en salarios mínimos, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, no se había dado cumplimiento a dicha sanción.

10. A su juicio, es válido el reproche de la demanda, toda vez que, pese a que el acto que contiene la sanción se encuentra en firme y por parte del señor Borda Rojas, se omitió su cumplimiento, “lo cual resulta transgresor de los principios orientadores de nuestro ordenamiento jurídico máxime si se tiene en cuenta que el ámbito disciplinario hace parte del denominado derecho administrativo sancionador...” (pág. 4).

11. Reiteró que sí se configura la causal de inhabilidad, toda vez que sobre la persona electa existía una sanción disciplinaria que fue desconocida y, a su

vez, se soslayó la finalidad de la potestad disciplinaria que no es otra que la materialización de los fines estatales.

#### **1.4.2. Parte demandada (Archivo No. 17):**

12. Indicó que, del acervo probatorio se extrae que, para la fecha en que fue proferida la decisión de segunda instancia que confirmó la suspensión por el término de un mes convertible en salarios mínimos, el demandado no estaba ejerciendo funciones como servidor público.

13. Que no se configura ninguna inhabilidad, según la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, “en el sentido que los antecedentes disciplinarios que aparecen en el certificado no siempre impiden la posesión en un cargo público y que estos a un (sic) con un solo día aparecerán registrados por determinado tiempo como lo que son “antecedentes”, sino el hecho que el transcurso del proceso la contraparte no demostró ninguna inhabilidad existente que se pueda configurar dentro de la causal aducida ni las demás causales señaladas por la ley.” (pág. 4)

14. Concluyó que no hay lugar a aplicar la interdicción para el ejercicio de cargos públicos, toda vez que no fue la finalidad del proceso disciplinario. Resaltó que las inhabilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que admitan analogías o razones para hacerlas extensivas.

#### **1.4.3. Ministerio Público (Archivo No. 15):**

15. El señor Procurador 46 Delegado ante este Tribunal, considera que se deben negar las pretensiones de la demanda.

16. Luego de pronunciarse sobre los antecedentes del caso, contrajo el problema jurídico a determinar si el demandado vulneró el régimen de inhabilidades contemplado en el numeral 3º del artículo 38 y No 3 del art. 44 de la Ley 734 de 2002 por haberse inscrito como candidato a la Alcaldía de Rondón - Boyacá, y estar vigente, la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación, consistente en haber sido suspendido del cargo durante 30 días.

17. Para desarrollar el interrogante, se detuvo en el régimen de inhabilidades y, para el caso concreto, advirtió que, según la certificación del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, el demandado no presenta inhabilidades vigentes para el desempeño de cargo público. Por esta razón, consideró que no existe ninguna causal que recaiga en el accionado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión previa:

18. Como se anunció en el acápite anterior, mediante el auto proferido el 14 de agosto de 2020, se ordenó:

III. En el término de tres (3) días, las partes y el señor Agente del Ministerio Público deberán:

3.1. Suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3.2. Señalar si les faltan piezas procesales para que, por Secretaría, se tomen todas las medidas tendientes a suministrar las que sean requeridas por las partes o para coordinar el acceso al expediente. **En caso de no tener acceso físico al expediente, las partes colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** Esto se coordinará a través de la Secretaría.”

19. El día 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el cual indicó:

“Dando cumplimiento al Requerimiento elevado por el Honorable Tribunal doy respuesta y **relaciono dos nuevas piezas procesales** para que obren dentro del expediente y sean conocidas por las partes dentro del referido proceso.”

20. Por lo indicado, allegó al plenario (i) certificación expedida por el Secretario de Hacienda Municipal de Rondón y (ii) copia de la Resolución No. 00029 de 3 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

21. Frente a este asunto, deberá advertirse que la orden impartida en el auto se contrajo a que las partes colaborarían **proporcionando las piezas**

**procesales que se encontraran en su poder y se requirieran para desarrollar la actuación subsiguiente**, lo cual implicaba que, ante la imposibilidad de acceder a las instalaciones del Palacio de Justicia y, por consiguiente, al expediente, las partes debían allegar aquellos documentos **que ya reposaban** en el mismo, pero nada más. Ello, **en manera alguna**, podía ser interpretado como una oportunidad probatoria para suplir las omisiones de la actuación procesal correspondiente.

22. Así las cosas, comoquiera que las oportunidades probatorias son expresamente reguladas por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (estas son, entre otras, la demanda **y su contestación**, las excepciones y su oposición) y, en el caso concreto se trató de una actuación autorizada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 para garantizar el acceso de las partes al expediente, la Sala no considerará las nuevas pruebas documentales allegadas por el demandado.

## **2.2. Problemas jurídicos:**

23. En el caso bajo examen, de conformidad con la demanda y contestación de la demanda, pueden determinarse los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El acto administrativo demandado es nulo por la causal prevista en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011?
2. ¿La existencia de una sanción disciplinaria inhabilitaba al señor Sandro Rodolfo Borda Rojas para desempeñarse como alcalde del Municipio de Rondón?

24. Estos interrogantes se resolverán a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado y las pruebas allegadas al plenario.

## **2.3. Sobre las inhabilidades derivadas de sanciones disciplinarias:**

25. El numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

**“Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”

26. De acuerdo con esta norma, como ya se indicó ut supra, el demandante considera que se configuró la inhabilidad por la existencia de una sanción disciplinaria que no ha sido cumplida.

27. Pues bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia proferida el 5 de febrero de 2015 en el proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2014-00082-00 y con ponencia del Consejero Doctor Alberto Yepes Barreriro, discurrió in extenso:

“(…)

### 3. **De las sanciones disciplinarias**

Se estima necesario determinar cuáles son, según el ordenamiento jurídico, aquellas sanciones disciplinarias que por su carácter generan inhabilidad para desempeñar cargos públicos.

Sea lo primero advertir que, como constantemente ha reconocido esta Sección, **el régimen de inhabilidades por comportar una restricción a uno de los principales derechos civiles y políticos tiene reserva legal, es taxativo y de interpretación restrictiva.** Por consiguiente, solo en aquellos casos en los que el Constituyente o el legislador hayan expresamente limitado el derecho a ser elegido, podremos afirmar, según el caso, que estamos frente a una verdadera inhabilidad.

(…)

Del texto transcrito se deduce que no podrán ocupar cargos públicos, entre los cuales se incluyen los de Senador y Representante a la Cámara, aquellas personas que se encuentren inhabilitadas por una sanción disciplinaria o penal.

Lo anterior significa que el Estado, en ejercicio de su poder punitivo, puede restringir los derechos políticos de los ciudadanos mediante una sentencia penal o un fallo disciplinario en los que además de imponer una sanción o pena por la conducta contraria al ordenamiento jurídico, limita el derecho a ser elegido.

Es de resaltar, que en el derecho disciplinario **esta restricción no es “automática” puesto que no toda sanción disciplinaria trae aparejada inhabilidad para desempeñar cargos públicos.** Esta premisa se acompasa con las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, el cual señala y clasifica una variedad de sanciones que se pueden adoptar, en el marco del procedimiento disciplinario, de conformidad con la gravedad de la falta cometida. De acuerdo a este artículo las sanciones en el procedimiento disciplinario pueden ser:

**Artículo 44.** Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

**Parágrafo.** Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

*Del artículo en comento se desprende que hay varios tipos de sanciones disciplinarias, siendo facultad de la autoridad disciplinaria correspondiente decidir cuándo se debe imponer una u otra, pero es claro que solo dos de ellas acarrear inhabilidad para desempeñar cargos públicos estas son: i) la destitución e inhabilidad general y ii) la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial.*

*Como la confusión en el sub judice se presenta entre las sanciones de “suspensión” y la de “suspensión con inhabilidad especial, la Sala desea precisar algunas de las características que permiten distinguirlas e identificarlas como figuras autónomas con efectos jurídicos disímiles. Veamos:*

**La primera de ellas, es decir, la “suspensión” está reservada para aquellas “faltas graves culposas” y su consecuencia es la separación temporal del cargo. Se aclara que la dejación del empleo es transitoria, ya que una vez vencido el lapso por el cual se impuso la sanción, el funcionario podrá retomar la dignidad que venía desempeñando.**

*Por su parte, la “suspensión con inhabilidad especial” está reservada para aquellos casos en los cuales las conductas sean calificadas como “faltas graves dolosas o gravísimas culposas”, y una vez en firme implica para el servidor público: i) la separación del cargo y ii) la restricción a los derechos políticos a ejercer cargos públicos por el término que dure la sanción impuesta.*

**De lo anterior, podemos colegir que únicamente la “suspensión con inhabilidad especial” tiene la potencialidad de afectar el acto de elección o de nombramiento, pues es aquella la que impone una limitante al acceso a los cargos públicos.**

*La diferencia entre “suspensión” y “suspensión con inhabilidad especial” ha sido estudiada por la Sección en diferentes oportunidades. En efecto, en decisión de julio de 2009, se **precisó que no cualquier decisión disciplinaria genera inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos, sino solo aquella que imponga como sanción la inhabilidad ya sea especial o general.** En esa oportunidad señaló:*

*“El tema relativo a la sanción disciplinaria simple y a la sanción disciplinaria generadora de inhabilidad para desempeñar cargos públicos ha sido analizado ampliamente por la Sala. **La posición ha sido unánime y reiterada en el sentido de considerar que sólo la sanción disciplinaria que inhabilita en forma expresa porque así lo***

**dispone explícitamente el sancionador, es la que puede afectar la elección o el nombramiento. Sobre el punto es preciso distinguir las calidades que la Constitución y la ley exigen a los ciudadanos para resultar válidamente elegidos, consagradas en el artículo 172 de la Constitución en lo que concierne a Senadores de la República: “...ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección”. Y otras, son las causales de inhabilidad previstas en el artículo 179 superior, como prohibiciones para aspirar y ser ungido de tal investidura. Dentro de estas no aparecen enlistadas como tales, haber sido sancionado disciplinariamente. Es preciso además clarificar que no toda sanción disciplinaria conlleva inhabilidad para ejercer funciones públicas.”**  
(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior fue reiterado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, cuando al estudiar un recurso de apelación en el que se insistía en la nulidad del acto de elección de un diputado de la Asamblea Departamental de Córdoba aduciendo que aquel estaba inhabilitado por haber sido sancionado disciplinariamente, la Sala determinó que **no había lugar a declarar la nulidad de la elección debido a que en el expediente se acreditó que la sanción impuesta al demandado fue la de “simple suspensión” y no la de “suspensión con inhabilidad especial”**.

En igual sentido se pronunció esta Sección en providencia del 10 de mayo de 2013, esta vez al resolver el recurso de apelación contra la sentencia que negó la nulidad del acto de elección de un concejal que fue sancionado disciplinariamente.

Así las cosas, para la Sala es errónea la afirmación de los demandantes cuando aseveran que “para desempeñar el cargo de congresista se requiere tener ausencia de sanciones disciplinarias”, toda vez que, ni la ley ni la Constitución prevén tal requisito para desempeñarse como Congresista, como quiera que lo que realmente exige el ordenamiento jurídico es que la sanción disciplinaria no sea de aquellas que inhabilitan para el ejercicio de cargos públicos.

Así las cosas y en consideración a la taxatividad propia del régimen de inhabilidades no cabe otra conclusión sino afirmar que **solo aquellas sanciones que expresamente impongan inhabilidad, serán las que tengan la facultad de limitar el derecho político de ser elegido.**  
(Resaltado fuera de texto)

28. De acuerdo con la sentencia citada, deberá distinguirse si la sanción impuesta fue una suspensión o suspensión con inhabilidad especial, pues ello permitirá determinar si el candidato a la alcaldía se encontraba en imposibilidad de ejercer cargos públicos.

#### **2.4. Caso concreto:**

29. En el plenario se encuentra probado lo siguiente:

30. Mediante fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Tunja dentro del proceso con radicación IUS-2015-299843 IUC 2015-39-791315 siendo investigado el señor Sandro Rodolfo Borda Rojas y otro, se consideró:

**“...DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**Sandro Rodolfo Borda Rojas**

(...)

*Así las cosas la sanción a imponer al señor **SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS**, en su condición de Alcalde del Municipio de Rondón, durante la vigencia 2012-2015, será la **SUSPENSIÓN por el término de UN (01) MES, convertible en salarios mínimos en razón a que cesó sus funciones como servidor público, de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, es decir la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.978.398.00)**, según certificación obrante a folio 38 del expediente. [f. 41]**”*

31. Por lo anterior, resolvió:

*“**PRIMERO:** Sancionar al señor **SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS** (...) en su condición de Alcalde del Municipio de Rondón, durante la vigencia 2012-2015, por la comisión de una falta **GRAVE con CULPA GRAVE, con SUSPENSIÓN por el término de UN (01) MES, convertible en salarios mínimos, es decir, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.978.398.00)**, por encontrarlo disciplinariamente responsable del cargo formulado, conforme a lo expuesto en la parte motiva. [f. 41]**”*

32. La anterior decisión fue confirmada por la Procuraduría Regional de Boyacá en el fallo proferido el 21 de enero de 2019 (f. 48 y ss.).

33. Obsérvese que en este caso la sanción se redujo a **suspensión por un término específicos (un mes)** convertible a salarios mínimos, sin que se hiciera mención a la inhabilidad especial requerida para impedir el ejercicio del cargo que ahora ostenta el demandado.

34. Aunado a lo anterior, se observa que el 15 de noviembre de 2019 el Gobernador del Departamento de Boyacá en el Decreto No. 729 de 15 de noviembre de 2019 dispuso hacer efectiva la sanción impuesta al demandado y ordenar consignación a la Tesorería Municipal, so pena de iniciar el proceso de cobro coactivo (f. 104-105). La copia de la consignación reposa a folio 102.

35. Ahora, a folio 120 reposa el Oficio No. CGS 1134 JCPR de 2 de abril de 2020 del Sistema de Información de Registro y Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, allegado por el Agente del Ministerio Público, se lee que el demandado registra la sanción impuesta por el Procurador Provincial de Tunja y, a continuación, se precisó:

*“Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 174 de la ley 734 de 2002 la sanción debe aparecer anotada en el certificado de antecedentes disciplinarios por un término improrrogable de cinco años (Así la sanción sea por un día) e igualmente las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso, y en el caso particular a la fecha el certificado de antecedentes ordinario del señor SANDRO BORDA no presenta inhabilidades vigentes para el desempeño de cargo público.”*

36. De acuerdo con lo anterior, sin mayor elucubración, concluye la Sala que, si bien el señor Sandro Rodolfo Borda Rojas fue sancionado disciplinariamente, ésta se contrajo a la suspensión por un mes convertible a salarios mínimos, sin que se incluyera la **inhabilidad especial** requerida para invalidar su elección como alcalde municipal.

37. Justamente, si se lee con detenimiento el fallo, la sanción fue impuesta a título de **falta grave con culpa grave**, es decir, la consecuencia se contraía a la separación temporal del cargo convertible en el pago de una suma de dinero determinada.

38. Así las cosas, comoquiera que no se trató de una suspensión con inhabilidad especial que dé lugar a afectar el acto de elección o que impida el ejercicio de un cargo público, deberá concluirse que en el sub lite no se configura la causal advertida por el demandante.

39. Recuérdese que, en términos del Consejo de Estado, solo la sanción disciplinaria que inhabilita **expresamente** es la que puede afectar la elección del alcalde y como en este caso ello no ocurrió, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral presentada por Rogelio Antonio Borda Barahona.

**3. Costas:**

40. Finalmente, se dirá que por tratarse de una acción pública en este proceso no hay lugar a condena en costas.

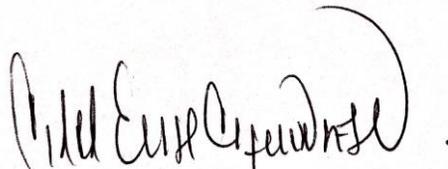
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

- 1. Negar** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral presentada por Rogelio Antonio Borda Barahona contra el señor Sandro Rodolfo Borda Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 2. Sin costas** en esta instancia.
- 3. En firme** esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
**Magistrada**

  
**JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

  
**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
**Magistrado**

Hoja de Firmas  
Medio de Control: Nulidad Electoral  
Demandante: Rogelio Antonio Borda Barahona  
Demandado: Sandro Rodolfo Borda Rojas  
Expediente: 15001-23-33-000-2020-00023-00